

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO - CUNDINAMARCA
E.S.D.**

**REF: DECLARACION DE PERTENENCIA No 2022-00224
DEMANDANTE: PUBLIO ACERO FUENTES
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
VALBUENA TRIVIÑO HECTOR SENEN (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de CURADORA AD-LITEM de las personas indeterminadas, me permito contestar demanda en término oportuno, de acuerdo a los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

EL HECHO PRIMERO: Es cierto. Se prueba con poder presentado con la demanda.

EL HECHO SEGUNDO: Es cierto, se demuestra este hecho con Escritura Pública No 1190 del 17 de diciembre de 2015, en la cual se realiza la compraventa de derechos de cuota equivalentes al 50% y derechos y acciones sobre el otro 50% sobre el predio identificado con **matrícula inmobiliaria número 170-2239 denominado SAN ANTONIO de la vereda de TIMANA del Municipio de PACHO (CUNDINAMARCA)**, de los señores **ALBA HELIODORA VALBUENA TRIVIÑO, EVA CASTAÑEDA DE VALBUENA Y JAIR GUSTAVO VALBUENA CASTAÑEDA** (cesionarios sucesión ilíquida de **VALBUENA TRIVIÑO HECTOR SENEN (Q.E.P.D.)**) al aquí demandante **PUBLIO ACERO FUENTES**.

EL HECHO TERCERO: Es cierto, respecto a los linderos establecidos sobre el sobre el predio identificado con **matrícula inmobiliaria número 170-2239 denominado SAN ANTONIO de la vereda de TIMANA del Municipio de PACHO (CUNDINAMARCA)**.

EL HECHO CUARTO: No me consta, de debe probar que sobre el predio identificado con **matrícula inmobiliaria número 170-2239 denominado SAN ANTONIO de la vereda de TIMANA del Municipio de PACHO (CUNDINAMARCA)** existió suma de posesiones ejercidas por los señores **ALBA HELIODORA VALBUENA TRIVIÑO y VALBUENA TRIVIÑO HECTOR SENEN (Q.E.P.D.)**.

EL HECHO QUINTO: : No me consta. Lo enunciado deberá ser aprobado por la parte demandante, estableciendo si lo enunciado es cierto, lo anterior implica que, deberá demostrar la suma de posesiones ejercidas por los señores **ALBA HELIODORA VALBUENA TRIVIÑO y VALBUENA TRIVIÑO HECTOR SENEN (Q.E.P.D.)**. en la totalidad del predio que pretende usucapir.

EL HECHO SEXTO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando los actos posesorios y la actividad económica que ha realizado sobre el predio rural denominado sobre el predio identificado con **matrícula inmobiliaria número 170-2239 denominado SAN ANTONIO de la vereda de TIMANA del Municipio de PACHO (CUNDINAMARCA)**, quien pretende el derecho de dominio, demostrando que la demandante no reconoce dominio ajeno, y que ha ejercido la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida y se conoce públicamente como propietaria del predio como el de sus antecesores poseedores **ALBA HELIODORA VALBUENA TRIVIÑO y VALBUENA TRIVIÑO HECTOR SENEN (Q.E.P.D.)**.

EL HECHO SEPTIMO: Es cierto, se demuestra este hecho con Escritura Pública No 1190 del 17 de diciembre de 2015, en la cual se realiza la compraventa de derechos de cuota equivalentes al 50% y derechos y acciones sobre el otro 50% sobre el predio identificado con **matrícula inmobiliaria número 170-2239 denominado SAN ANTONIO de la vereda de TIMANA del Municipio de PACHO (CUNDINAMARCA)**, de los señores **ALBA HELIODORA VALBUENA TRIVIÑO, EVA CASTAÑEDA DE VALBUENA Y JAIR GUSTAVO VALBUENA CASTAÑEDA** (cesionarios sucesión ilíquida de **VALBUENA TRIVIÑO HECTOR SENEN (Q.E.P.D.)**) al aquí demandante **PUBLIO ACERO FUENTES**.

EL HECHO OCTAVO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando la suma de posesiones, y que se trata de una posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, en el cual se ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad

con lo establecido en el artículo 981 del CC., que no ha sido perturbada por ninguna autoridad o persona jurídica o natural que alegue un mejor derecho sobre el inmueble en mención.

EL HECHO NOVENO: No es cierto. Se desprende del certificado de libertad y tradición que los titulares de dominio son los señores **ALBA HELIODORA VALBUENA TRIVIÑO y VALBUENA TRIVIÑO HECTOR SENEN (Q.E.P.D.)**. De acuerdo con anotación número 03 adquirieron mediante adjudicación en sucesión de **TRIVIÑO VALBUENA BERTHA MARIA**.

EL HECHO DÉCIMO: No me consta. Lo enunciado deberá ser aprobado por la parte demandante, estableciendo si lo enunciado es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como quiera Señor juez, que en mi función de Curador Ad – Litem designado, me permito manifestar que los siguientes:

PRIMERA. Respecto a la declaración de pertenencia, me atengo a lo probado en el curso del proceso judicial, deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando la suma de posesiones, y que se trata de una posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, en el cual se ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC..

SEGUNDA. Esta pretensión tiene como fundamento el artículo 590 y 108 del CGP, lo cual la hace legal hasta el momento que se defina la situación del predio por parte del Despacho, Esta pretensión deberá resolverse de acuerdo con las resultas del proceso.

TERCERA. – No es una pretensión, el emplazamiento se realice de acuerdo a lo estipulado en el artículo 108 y 293 del CGP.

CUARTO: Con el fin de determinar si sobre el predio objeto de litigio se trata de bien inmueble público o privado se deberá oficiar a la Agencia Nacional de Tierras , Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y Instituto Geográfico Agustín Codazzi

QUINTO. Las costas deberán ser canceladas por la parte que resultare vencida en el caso sub examine.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Como pruebas, solicito a su Señoría, se sirva decretar:

1. Las solicitadas y aportadas en el escrito de la Demanda Inicial, toda vez, que se encuentran ajustadas en derecho, las mismas buscan identificar el inmueble objeto del litigio respecto a su ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones, de igual manera verificar que tipo de construcciones o mejoras se han realizado allí, su antigüedad, como demostrar mediante manifestaciones, o la posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, ejerciendo sobre él hechos positivos.

2. Oficiar a la rama judicial, para tener conocimiento de existir proceso de sucesión del señor **VALBUENA TRIVIÑO HECTOR SENEN (Q.E.P.D.)**.

EXCEPCIONES

Se deberá demostrar la posesión material común a la posesión de herencia y la suma de posesiones de más de 10 años.

Deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando los actos posesorios y la actividad económica que ha realizado sobre el predio rural denominado sobre el predio identificado con **matrícula inmobiliaria número 170-2239 denominado SAN ANTONIO de la vereda de TIMANA del Municipio de PACHO (CUNDINAMARCA)**, quien pretende el derecho de dominio, demostrando que la demandante no reconoce dominio ajeno, y que ha ejercido la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida y se conoce públicamente como propietaria del predio como el de sus antecesores poseedores **ALBA HELIODORA VALBUENA TRIVIÑO y VALBUENA TRIVIÑO HECTOR SENEN (Q.E.P.D.)**), teniendo en cuenta la anotación número 3 del certificado de tradición, recibieron la propiedad en virtud de adjudicación en sucesión de la señora **TRIVIÑO de VALBUENA BERTHA MARIA**, a la vista del certificado se desprende que existió una transferencia del dominio en virtud de la sucesión, ahora bien, el artículo 762 del Código Civil establece que “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño” y en la situación en la que, “con ocasión del fallecimiento del causante, los herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, **pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos** (esto solo se logra cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes)”, según la jurisprudencia de la Corte **la posesión de la herencia**, a diferencia de la posesión material, **no vale para usucapir** (para adquirir por prescripción), porque se presume que el heredero posee el bien con ánimo de heredero, no con ánimo de dueño. Para

alegar esta "mutación", según la Sala, "debe aparecer en forma muy clara la mutación del título, de posesión material hereditaria a posesión material común", demostrando que se ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno.

Ahora, si lo que se quiere es alegar la suma o unión de posesiones, de causante a heredero (escenario diferente al anterior), según la Sala, el ligamen o vínculo entre aquellos lo constituye, de un lado el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013, C.C.).

Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, establece que **"el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530", deberá la parte actora demostrar que** concurren los componentes axiológicos para adquirir el predio por posesión: a) Posesión material actual en el prescribiente. b) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida. c) **Identidad de la cosa a usucapir** y d) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Es necesario demostrar que los poseedores han realizado los actos posesorios sobre el predio **denominado SAN ANTONIO de la vereda de TIMANA del Municipio de PACHO (CUNDINAMARCA)**, que no reconocen titular dominio, y determinar los hechos notorios que precisen su posesión, como títulos que trasladen su posesión, frente al animus, si bien se debe ostentar el señorío y dueño.

Conforme el contenido del artículo 755 del Código Civil. Aduce que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación de fecha 27 de octubre de 1945 señaló que actos como el de arrendar y percibir cánones, sembrar y recoger la cosecha, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terreno dados, no implica de suya posesión, pues pueden corresponder con mera tenencia, ya que para aquella han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, esta carga procesal, deberá ser demostrada por las demandantes que pretenden declarar la pertenencia ante el inmueble objeto de usucapición.

La prescripción adquisitiva tiene como propósito entonces convertir al poseedor de un bien en su propietario, forma adquisitiva de dominio frente a la cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19903-2017 con ponencia del Magistrado Dr. Armando Tolosa Villabona, indicó que: **"Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el Prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.** Así entonces, teniendo como base el precitado pronunciamiento y se debe establecer si se reúnen las exigencias legales que permiten predicar que se ha constituido en cabeza de la parte demandante, el derecho real de dominio sobre el bien pretendido, conforme a los requisitos establecidos en la precitada jurisprudencia.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito al señor (a) juez reconocer de oficio cualquier otra excepción que en el trámite de este proceso resulte demostrada y que establezcan probatoriamente el sentido de su fallo; conforme lo establece el artículo 283 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; Decreto 1250 de 1970; Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; Artículos 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Código General del Proceso; Art 82,83,84, 375 y demás normas concordantes y pertinentes.

AUTORIZACION ART. 109 C.G.P

En virtud del artículo 109 del CGP; AUTORIZO EXPRESAMENTE que sean enviados los autos y recibidos los memoriales y las comunicaciones por mensaje de datos al correo electrónico gycabogadosbogota@gmail.com.

Luisa Milena González Rojas

Abogado Externo
Banco Agrario de Colombia
3004524825-6017437639
Carrera 7 No. 17-01 Oficina 1025-1026
Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la **CARRERA SEPTIMA NUMERO 17-01 OFICINA 1025 EDIFICIO COLSEGUROS DE LA SEPTIMA TELEFONO 2845852** de la ciudad de Bogotá D.C. Correo: email gycabogadoscundinamarca@gmail.com

En esta forma dejo presentada la contestación de demanda en calidad de CURADOR AD-LITEM.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito al Despacho, se expida certificación a mi costa, en la cual conste, que fui nombrada como curador ad- litem en el proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del CGP, fecha de nombramiento, posesión y notificación.

Del Señor Juez, Atentamente



LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
C.C. N° 52.516.700 de Bogotá
T.P. N° 118.922 del C.S.J.